

(P. del S. 98)

LEY

Para enmendar el apartado (a), el párrafo (1) del apartado (d) y el párrafo (4) del apartado (e) de la Sección 114-A de la Ley Núm. 91 de 29 de junio de 1954, según enmendada, conocida como "Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954", a los fines de aumentar la concesión por depreciación flexible y adicionar otras actividades que cualificarían para acogerse a dicho beneficio y para disponer la evaluación de la aplicación de las disposiciones de esta medida.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el apartado (a), el párrafo (1) del apartado (d) y el párrafo (4) del apartado (e) de la Sección 114-A de la Ley Núm. 91 de 29 de junio de 1954, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 114-A.—Depreciación Flexible

(a) Dedución por Depreciación Flexible para Años Contributivos Comenzados con Posterioridad al 31 de diciembre de 1984.—

(1) Regla general.— En el caso de propiedad depreciable flexiblemente con respecto a la cual es efectiva para el año contributivo la opción provista en el apartado (b), un contribuyente podrá al computar su ingreso neto para dicho año contributivo, deducir la totalidad, cualquier parte o ninguna parte de la base ajustada flexiblemente de dicha propiedad, excepto que el monto de la deducción bajo este apartado no podrá exceder el beneficio neto (determinado sin tomar en consideración la deducción aquí provista) del negocio o actividad comercial en que se usa la propiedad depreciable flexiblemente. Disponiéndose, sin embargo, que en el caso de propiedad depreciable flexiblemente adquirida después del 31 de diciembre de 1972 y antes del 1ro. de enero de 1985, el monto de dicha deducción no podrá ser mayor al cincuenta por ciento (50%) del beneficio neto (determinado sin tomar en consideración la deducción aquí provista) de dicho negocio o actividad comercial. El contribuyente que opte por tomar la deducción provista en este apartado no podrá reducir su beneficio neto

(determinado tomando en consideración tal deducción) a menos de cero. Esta deducción será en lugar de la deducción bajo la Sección 23 (1) de la ley por depreciación corriente de la propiedad para el año contributivo, pero estará sujeta en todos los demás respectos a los requisitos de dicha sección. Disponiéndose que no podrá ser depreciada flexiblemente durante el período de exención contributiva tanto la propiedad adquirida y puesta en uso por un contribuyente que esté gozando de exención contributiva como la propiedad arrendada a un negocio exento y/o considerada exenta por ser propiedad dedicada a fomento industrial según se define ésta en la Ley Núm. 52 del 2 de junio de 1983, la Ley Núm. 26 del 2 de junio de 1978, según enmendada, la Ley Núm. 126 del 28 de junio de 1966, la Ley Núm. 121 del 29 de junio de 1964, la Ley Núm. 57 del 13 de junio de 1963, según enmendada, la Ley Núm. 6 del 15 de diciembre de 1953, según enmendada, y en la Ley Núm. 184, aprobada el 13 de mayo de 1948, según enmendada. Entendiéndose que una vez el período de exención termine, el contribuyente podrá reclamar la depreciación flexible.

(2) Disposiciones Transitorias.—

(i) Para los años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 1984 y antes del 1ro. de enero de 1986, la deducción provista por esta sección (con respecto a propiedad depreciable flexiblemente adquirida antes o después del 31 de diciembre de 1984) no podrá exceder en ningún caso el setenta por ciento (70%) del beneficio neto (determinado sin tomar en consideración la deducción aquí provista) del negocio o actividad comercial en que se usa la propiedad depreciable flexiblemente.

(ii) Para los años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 1985 y antes del 1ro. de enero de 1987, la deducción provista por esta sección (con respecto a propiedad depreciable flexiblemente adquirida antes o después del 31 de diciembre de 1984) no podrá exceder en ningún caso el ochenta y cinco por ciento (85%) del beneficio neto (determinado sin tomar en consideración la deducción aquí provista) del negocio o actividad comercial en que se usa la propiedad depreciable flexiblemente.

.....

(d) Definiciones.—

(1) Propiedad depreciable flexiblemente.— significa cualquier propiedad que, en ausencia de la opción provista en el apartado (b), estaría sujeta a la depreciación corriente provista en la Sección 23 (1) de esta Ley, y es usada exclusivamente en uno de los siguientes negocios:

- (A) un negocio agrícola bonafide;
- (B) un negocio de construcción;
- (C) un negocio de desarrollo de terrenos;
- (D) un negocio de rehabilitación sustancial de edificaciones o estructuras;
- (E) un negocio de venta o arrendamiento de edificaciones o estructuras;
- (F) un negocio de manufactura;
- (G) un negocio hotelero o de turismo;
- (H) un negocio de exportación de productos o servicios a países extranjeros; o
- (I) un negocio de embarque.

El negocio deberá ser explotado por el contribuyente en Puerto Rico y la propiedad con respecto a la cual se hace la elección bajo el apartado (b) deberá ser utilizada en el mismo y haber sido adquirida después del 31 de diciembre de 1954. Disponiéndose, sin embargo, que en el caso de propiedad depreciable flexiblemente adquirida para ser usada exclusivamente en un negocio de desarrollo de terrenos, de rehabilitación sustancial de edificaciones o estructuras, de venta o arrendamiento de edificaciones o estructuras, de turismo o de exportación de productos o servicios a países extranjeros, la propiedad con respecto a la cual se hace la elección deberá ser adquirida después del 31 de diciembre de 1984. En el caso de un contribuyente, o de propiedad dedicada a fomento industrial, o propiedad arrendada a un negocio de embarque, que haya extinguido totalmente el período de exención contributiva a que se refiere el apartado (a), el término 'propiedad depreciable flexiblemente' significa, además, cualquier propiedad inmueble (excluyendo terreno) que fue adquirida por el contribuyente después del 14 de febrero de 1949 y usada originalmente en un negocio manufacturero, hotelero o de embarque explotado por el contribuyente y propiedad inmueble (excluyendo terreno) adquirida por el contribuyente después del 14 de febrero de 1949 para ser poseída para la producción de ingresos y arrendada originalmente a un negocio manufacturero, hotelero o de embarque explotado por el arrendatario. En el caso de pro-

propiedad inmueble: (i) cualquier propiedad adquirida antes del 31 de diciembre de 1954, pero usada originalmente por el contribuyente después del 31 de diciembre de 1954, en un negocio agrícola bonafide, de construcción, manufacturero o de embarque será para este fin considerada como adquirida después del 31 de diciembre de 1954; y (ii) cualquier propiedad adquirida con anterioridad al 14 de febrero de 1949, pero usada originalmente después del 14 de febrero de 1949 en un negocio manufacturero, hotelero o de embarque explotado por un contribuyente a que se refiere el apartado (a) o cualquier propiedad adquirida con anterioridad al 14 de febrero de 1949, dedicada a fomento industrial, que haya extinguido dicho período de exención contributiva, pero arrendada originalmente después del 14 de febrero de 1949 a un negocio manufacturero, hotelero o de embarque explotado por el arrendatario, serán para estos fines consideradas como adquiridas después del 14 de febrero de 1949.

Cualquier propiedad excluida del término 'propiedad depreciable flexiblemente' bajo el párrafo (1), pero con respecto a la cual hubiere estado en vigor una opción de depreciación flexible en cualquier año contributivo para el cual la propiedad cualificó como 'propiedad depreciable flexiblemente', continuará siendo considerada como 'propiedad depreciable flexiblemente', solamente para fines de las disposiciones sobre transferencias contenidas en el apartado (c).

(e) Reglamentos.— Las disposiciones de esta sección se aplicarán de acuerdo con los reglamentos prescritos por el Secretario. Los reglamentos incluirán:

(1)

(4) "reglas aplicables para determinar si el contribuyente está explotando un negocio agrícola, de construcción, de desarrollo de terrenos, de rehabilitación sustancial de edificaciones o estructuras, de venta o arrendamiento de edificaciones o estructuras, de manufactura, hotelero, de turismo, de exportación de productos o servicios a países extranjeros, o de embarque, y si la propiedad depreciable flexiblemente está siendo usada en dicho negocio; y"

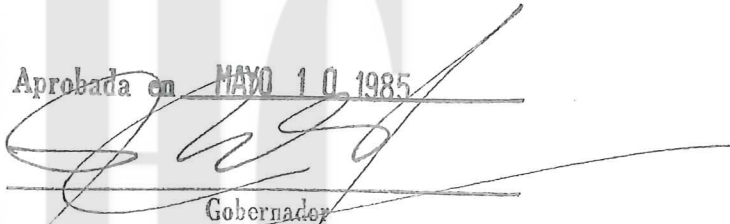
Artículo 2.—El Secretario de Hacienda, dentro de los dos (2) años siguientes a la vigencia de esta medida evaluará la aplicación de sus disposiciones para determinar si se han cumplido los fines de estimular la economía y generar nuevas oportunidades de em-

pleo; debiendo someter un informe de ello a la Asamblea Legislativa, por conducto de sus respectivas Comisiones de Hacienda.

Artículo 3.—Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación, pero sus disposiciones serán aplicables a los años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 1984.


.....
Presidente del Senado


.....
Presidente de la Cámara

Aprobada en MAYO 10, 1985

.....
Governador